

Código TRD: 320

Señor(a)

**ANÓNIMO**

lorena.olaay29@hotmail.com

*Asunto: Respuesta a radicado MinTIC 231050286.*

Reciba un cordial saludo de la Dirección de Gobierno Digital del MinTIC.

De conformidad con la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título II del libro primero de la Ley 1437 de 2011 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, y las funciones de la Dirección de Gobierno Digital del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones señaladas en el artículo 26 del Decreto 1064 de 2020, previo a dar respuesta a su petición en los siguientes términos:

## I. La Política de Gobierno Digital.

El capítulo 1 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*”, define en el artículo 2.2.9.1.1.1, la Política de Gobierno Digital “(...) *entendida como el uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el objetivo de impactar positivamente la calidad de vida de los ciudadanos y, en general, los habitantes del territorio nacional y la competitividad del país, promoviendo la generación de valor público a través de la transformación digital del Estado, de manera proactiva, confiable, articulada y colaborativa entre los grupos de interés y permitir el ejercicio de los derechos de los usuarios del ciberespacio. Parágrafo. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, los grupos de interés de la Política de Gobierno Digital los conforman las entidades públicas, la academia, el sector privado, las organizaciones de la sociedad civil, los ciudadanos y, en general, los habitantes del territorio nacional (...)*”. según el mismo artículo 2.2.9.1.2.1, La Política de Gobierno Digital se desarrollará a través de un esquema que articula los elementos que la componen, a saber: gobernanza, innovación pública digital, habilitadores, líneas de acción, e iniciativas dinamizadoras, con el fin de lograr su objetivo.

El Decreto 767 de 2022, subroga el capítulo 1 del título 9, del libro 2, de la parte 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015 y establece en su artículo 2.2.9.1.1.2. lo siguiente:

*(...) **Ámbito de aplicación.** Los sujetos obligados de las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán las entidades que conforman la Administración Pública en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y los particulares que cumplen funciones administrativas.*

**Parágrafo.** *La implementación de la Política de Gobierno Digital en las Ramas Legislativa y Judicial, en los órganos de control, en los autónomos e independientes y demás organismos del Estado, se realizará bajo un esquema de coordinación y colaboración armónica en aplicación de los principios señalados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, en cuanto a la resolución 2893 de 2021, por la cual se expiden los lineamientos para estandarizar ventanillas únicas, portales específicos de programas transversales, sedes electrónicas, trámites, OPAs y consultas de acceso a información pública, así como en relación con la integración al Portal Único del Estado Colombiano, en el artículo 2 señala que “Las disposiciones de la presente resolución aplican a los sujetos a los que se refiere el artículo 2.2.17.1.2 del Decreto 1078 de 2015”, y que dispone:

**“Artículo 2.2.17.1.2. Ámbito de aplicación.** *Serán sujetos obligados (...) todos los organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, los órganos autónomos e independientes del Estado y los particulares, cuando cumplan funciones administrativas o públicas”.*

Con relación a la resolución 1519 de 2020, la cual tiene por objeto expedir los lineamientos que deben atender los sujetos obligados para cumplir con la publicación y divulgación de la información señalada en la Ley 1712 del 2014, esta establece los criterios para la estandarización de contenidos e información, accesibilidad web, seguridad digital, datos abiertos y formulario electrónico para Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias (PQRSD). Según su artículo 2, ésta es aplicable para los sujetos obligados a que hace referencia el artículo 5° de la Ley 1712 del 2014, corregido por el artículo 1 del Decreto 1494 del 2015, estos son:

“(…)

a) *Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.*

b) *Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control;*

c) **Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público;**

d) *Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.*

e) *Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos;*

f) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, solo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien.

**Parágrafo 1.** No serán sujetos obligados aquellas personas naturales o jurídicas de carácter privado que sean usuarios de información pública” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Es preciso señalar que el artículo 4 de la Constitución Política dicta de forma imperativa que todo nacional y extranjero en Colombia debe acatar la Constitución y las leyes; en esta línea, los artículos 28 y 29 del Código Civil señalan que la aplicación de la ley debe darse de forma literal, natural, obvia y legal.

Hecha la anterior precisión y en respuesta a los interrogantes 1 y 2 de la petición relativos a señalar “(...) a que se refiere con respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público”, y “si la empresa que presta el servicio ofrece otros servicios que no se relacionan la prestación del servicio, tendrá que cumplir con lineamientos de accesibilidad web?” es preciso indicar que la Corte Constitucional al ejercer la revisión previa y automática del proyecto de ley que se convertiría en la Ley 1712 de 2014, expresó en sentencia C-274 de 2013 lo siguiente:

**“En cuanto a los literales c) y d) (...), la información pública que están obligadas a entregar se refiere a aquella directamente relacionada con las funciones públicas que ejercen o el servicio que prestan. La Corte encuentra que el texto de tales literales deja suficientemente clara esa relación que debe existir entre el sujeto obligado y la información pública y no es necesaria una mayor precisión”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Se concluye entonces, que la obligación que emerge para los sujetos obligados determinados en el literal c) del artículo 5 de la Ley 1712 de 2014; esto es para las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que ejercen funciones públicas, que presten servicios públicos o que administren o gestionen recursos públicos, **es sobre aquella información directamente relacionada con la prestación del servicio público o la función pública que ejerza.**

Ahora bien, en respuesta al interrogante 3 relativo a señalar “sobre qué elementos se debe garantizar la accesibilidad web”, se informa que en virtud del principio de máxima publicidad para titular universal contenido en el artículo 2 de la ley 1712 de 2014, toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado directamente relacionada con la prestación del servicio público o la función pública que ejerza, es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal.

Sumado a lo anterior, los anexos 1 y 2 de la resolución 1519 de 2020 establecen los conceptos y lineamientos generales de las sedes electrónicas, ventanillas únicas y los portales de programas transversales del Estado que deberán seguir las entidades para integrar sus sedes electrónicas al Portal

Único del Estado colombiano, aplicando lo señalado en los artículos 2.2.17.6.1. del título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, 60 de la Ley 1437 de 2011, 14 y 15 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019. Las guías aplican a todas las autoridades señaladas en el artículo 2.2.17.1.2. del Decreto 1078 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones". disponible en el enlace:

<https://gobiernodigital.mintic.gov.co/portal/Biblioteca/#data={%22filter%22:%22199019%22,%22page%22:1}>

Por otro lado, en respuesta al interrogante 4, se precisa primeramente que el artículo 2.2.9.1.1.3. del Decreto 1078 de 2015 DUR-TIC, señala el principio de Legalidad Tecnológica en los siguientes términos:

**8. Legalidad Tecnológica:** *Los sujetos obligados a la Política de Gobierno Digital garantizarán que en el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la prestación de servicios y trámites se cumpla la Constitución, la Ley y los reglamentos. Los sujetos obligados garantizarán el ejercicio de los derechos digitales.*

Igualmente, por disposición del artículo 6 de la constitución "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En el mismo sentido, el artículo 124 que señala "La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva".

Así entonces, en virtud de lo anterior, el no cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Política de Gobierno Digital puede generar responsabilidades de tipo disciplinario, fiscal, administrativo, penal, y corresponde a las autoridades competentes su investigación y sanción.

Finalmente en respuesta a las preguntas 5 y 6, en particular, la Ley 1712 de 2014 establece una serie de funciones y atribuciones al Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación que tendrá la obligación de velar por el adecuado cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en la misma. Entre ellas, esta tendrá a su cargo las funciones preventivas y de promoción, y adicionalmente funciones sancionatorias que implican la obligatoriedad del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

**"Artículo 23. Funciones del Ministerio Público.** *El Ministerio Público será el encargado de velar por el adecuado cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente ley. Para tal propósito, la Procuraduría General de la Nación en un plazo no mayor a seis meses establecerá una metodología para que aquel cumpla las siguientes funciones y atribuciones:*

- a) *Desarrollar acciones preventivas para el cumplimiento de esta ley;*
- b) *Realizar informes sobre el cumplimiento de las decisiones de tutelas sobre acceso a la información;*
- c) *Publicar las decisiones de tutela y normatividad sobre acceso a la información pública;*

- d) Promover el conocimiento y aplicación de la presente ley y sus disposiciones entre los sujetos obligados, así como su comprensión entre el público, teniendo en cuenta criterios diferenciales para su accesibilidad, sobre las materias de su competencia mediante la publicación y difusión de una guía sobre el derecho de acceso a la información;*
- e) Aplicar las sanciones disciplinarias que la presente ley consagra;*
- f) Decidir disciplinariamente, en los casos de ejercicio de poder preferente, los casos de faltas o mala conducta derivada del derecho de acceso a la información;*
- g) Promover la transparencia de la función pública, el acceso y la publicidad de la información de las entidades del Estado, por cualquier medio de publicación;*
- h) Requerir a los sujetos obligados para que ajusten sus procedimientos y sistema de atención al ciudadano a dicha legislación;*
- i) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materia de transparencia y acceso a la información;*
- j) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley;*
- k) Entregar en debida forma las respuestas a las peticiones formuladas con solicitud de identificación reservada a las que se refiere el parágrafo del artículo 4 de la presente ley;*
- l) Implementar y administrar los sistemas de información en el cumplimiento de sus funciones, para lo cual establecerá los plazos y criterios del reporte por parte de las entidades públicas que considere necesarias.*

*Las entidades del Ministerio Público contarán con una oficina designada que dispondrá de los medios necesarios para el cumplimiento de las anteriores funciones y atribuciones”.*

Atentamente,

**DIRECCIÓN DE GOBIERNO DIGITAL**

Elaboró: Julieth Sepulveda. Profesional Especializado DGD.  
Revisó: Marco Sanchez. Abogado Contratista DGD.

# REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

232066136\_182767

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)



Id Acuerdo:20230718-111027-40a4a3-90303221

Creación:2023-07-18 11:10:27

Estado:Finalizado

Finalización:2023-07-21 15:27:11

Escanee el código  
para verificación

## Revisión: revisó

Marco Emilio Sánchez Acevedo

7708408

[msancheza@mintic.gov.co](mailto:msancheza@mintic.gov.co)

Contratista

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

## Elaboración: elaboró

JULIETH ALEJANDRA SEPULVEDA PEÑALOZA

1026278504

[jsepulveda@mintic.gov.co](mailto:jsepulveda@mintic.gov.co)

Profesional Especializado

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones

## REPORTE DE TRAZABILIDAD

232066136\_182767

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo:20230718-111027-40a4a3-90303221

Creación:2023-07-18 11:10:27

Estado:Finalizado

Finalización:2023-07-21 15:27:11



Escanee el código  
para verificación

| TRAMITE     | PARTICIPANTE  | ESTADO   | ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA   |
|-------------|---|----------|--|
| Elaboración | JULIETH ALEJANDRA SEPULVEDA PEÑALOZA<br>jsepulveda@mintic.gov.co<br>Profesional Especializado<br>Ministerio de Tecnología de la Informaci | Aprobado | Env.: 2023-07-18 11:10:27<br>Lec.: 2023-07-18 11:10:40<br>Res.: 2023-07-18 11:11:29<br>IP Res.: 190.145.189.98 |
| Revisión    | Marco Emilio Sánchez Acevedo<br>msancheza@mintic.gov.co<br>Contratista<br>Ministerio de Tecnologías de la Informac                        | Aprobado | Env.: 2023-07-18 11:11:29<br>Lec.: 2023-07-18 12:29:07<br>Res.: 2023-07-21 15:27:11<br>IP Res.: 37.222.54.226  |